



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 044/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0801-09-060  
VERIFICADA EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA**

*Tegucigalpa, M D C*

*Mayo 2009*

Tegucigalpa MDC; 18 de junio, 2009



Oficio N° 141/2009-DPC

Abogada  
María Elizabeth Chiuz Sierra  
Comisionada Presidenta  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Su Oficina

Señora Comisionada Presidenta:

Adjunto encontrará el Informe N° 044/2009-DCSD, de la Investigación Especial, practicada en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 100, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 118, 119, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones le solicito, respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, lo siguiente: el Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe. Dicho Plan de Acción será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que corresponda.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández  
Presidente



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), referente a la Denuncia N° 0801-09-060, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. Supuestas irregularidades en el exceso de pago en los salarios de los Comisionados
2. Creación de un Régimen de Carrera para Funcionarios y Empleados con prebendas fuera del marco estipulado por la Ley.

#### **Por lo cual se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

1. Verificar si los sueldos percibidos por los Comisionados del IAIP exceden el máximo de SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00) que se estipula en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas.
2. Verificar si la creación del Régimen de Carrera para Funcionarios y Empleados se realizó en apego a la Ley.



## CAPITULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### **SALARIOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EXCEDEN EL LIMITE FIJADO EN LA LEY DE RACIONALIZACION DE LAS FINANZAS PUBLICAS.**

##### **HECHO N° 1**

Según verificación de los documentos soporte que contiene el expediente de la Denuncia N° 0801-09-060 sobre el hecho denunciado referente a supuestas irregularidades en el exceso de pago de los salarios de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); en el mes de agosto del año 2007 fueron Electos por el Congreso Nacional mediante Decreto 81-2007 los ciudadanos; Abogada María Elizabeth Chiuz Sierra como Comisionada Presidenta, Doctora Gilma Argentina Agurcia Valencia, y el Abogado Arturo Humberto Echenique Santos, como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). **(Ver Anexo 2)**

Al momento de revisar las planillas de pago proporcionadas por el Departamento de Recursos Humanos del IAIP se comprobó que el salario devengado por los señores Comisionados en el año 2007 desde el momento de la creación de la Institución era de SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60,000.00) estando conforme a Ley. **(Ver Anexo 3)**

En el proceso de la investigación se encontró que en el mes de enero del año 2008 el Pleno del IAIP autorizó un incremento de salario a los Comisionados por la cantidad de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00) a cada uno, para un nuevo salario de SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L.75,000.00) mensuales; el cual había sido propuesto en el mes de diciembre del año 2007 por el pleno del IAIP **(Ver Anexo 4)**, siendo aprobado por unanimidad, con efectividad a partir del 1 de enero de 2008.

En el mes de diciembre del año 2008 el Pleno del IAIP aprobó un nuevo incremento salarial a cada Comisionado por la Cantidad de NUEVE MIL LEMPIRAS (L. 9,000.00), pasando a devengar un nuevo salario de OCHENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS (L.84,000.00) mensuales, mismo que se hizo efectivo el 1 de enero del año 2009. **(Ver Anexo 5)**

De esta acción se determina que se incumplió con la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas, Artículo 1 párrafo segundo, que textualmente dice: "Artículo 1. Con el propósito de racionalizar los limitados recursos de que dispone el Sector Publico para el cumplimiento de sus fines todas las instituciones que comprende el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos desconcentrados, aplicarán en forma estricta las medidas siguientes: Párrafo 2) Ningún servidor público hondureño o residente nombrado mediante acuerdo o por contrato en el Sector Público, pagado con fondos nacionales o externos cualquiera que sea su naturaleza, podrá devengar en concepto de sueldo o salario, incluyendo colaterales y otros conceptos tales como gastos de representación entre otros, se paguen sin la presentación de comprobantes, un monto superior a SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00) mensuales.



Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán restituir al Estado el doble de los montos autorizados, percibidos o recibidos en exceso del límite fijado “

Situación que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (L.828,000.00) por devengar los Comisionados del IAIP, un salario que excede el límite fijado en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas; mas el doble del monto autorizado, percibido o recibido en exceso del límite fijado conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 1 de la mencionada Ley, para un total de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L. 1,656,000.00).

**Sueldos percibidos en exceso por los Comisionados**  
**Instituto de Acceso a la Información Pública**

Funcionarios Responsables	Año 2008		Año 2009		TOTAL EXCESO	TOTAL RESPONS. <sup>Ω</sup>
	Exceso	En-Dicbre	Exceso	En-Abril		
<i>Maria Elizabeth Chiuz Sierra</i>	15,000.00	180,000.00	24,000.00	96,000.00	276,000.00	552,000.00
<i>Gilma Argentina Agurcia Valencia</i>	15,000.00	180,000.00	24,000.00	96,000.00	276,000.00	552,000.00
<i>Arturo Humberto Echenique Santos</i>	15,000.00	180,000.00	24,000.00	96,000.00	276,000.00	552,000.00
<b>TOTALES</b>					<b>L.828,000.00</b>	<b>L.1,656,000.00</b>

<sup>Ω</sup> Se calcula el doble de los montos autorizados, percibidos o recibidos en exceso del límite fijado, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas.

**HECHO N° 2**

**CREACION DE UN REGIMEN DE CARRERA EN BENEFICIO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, AL MARGEN DE LA LEY.**

Respecto al hecho denunciado de la creación de un régimen de carrera para funcionarios y empleados con prebendas fuera del marco estipulado por la Ley, se verificó que el Instituto de Acceso a la Información Pública es un órgano desconcentrado de la administración pública... responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular u supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley.

El Reglamento Interno de Personal aprobado por los miembros del del IAIP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 3 de diciembre de 2008, según Acuerdo N° 010-2008, en su Capítulo X. De las Vacaciones, Régimen Disciplinario y Jornada de Trabajo. De las Vacaciones. Artículo 47, expresa: Todo funcionario y empleado del Instituto, tendrá derecho a disfrutar de vacaciones proporcionales doblemente remuneradas según el tiempo laboral mismas que se gozarán de la siguiente forma: quince (15) días de vacaciones en el mes de julio y quince (15) días en el mes de diciembre de cada año. **(Ver Anexo 6)**

El IAIP depende del ejecutivo, no tiene similitud con el sistema judicial del país, para haber adoptado el mismo sistema de vacaciones que se utiliza en la Corte Suprema de Justicia; mientras el Instituto está gozando de vacaciones, las Instituciones públicas con las que tiene



relación en cuanto a la clasificación y custodia de la información pública, se encuentran laborando, quedando éstas desprotegidas del apoyo que según la Ley está obligado a brindarles el IAIP.

En el reglamento no consideraron las escalas establecidas en el Código del Trabajo en cuanto a antigüedad de los funcionarios y/o empleados, al asignarse un mes de vacaciones al año y una bonificación por igual período, sin tener la antigüedad requerida para gozar de dicho beneficio y por ser una institución de reciente creación, considerando que la generalidad de los servidores públicos del país únicamente gozan de un período de diez (10) días por el primer año; doce (12) días el segundo y hasta quince (15) días el tercero, y a partir del cuarto año veinte (20) días o un mes.

Contraviniendo con lo anterior el Artículo 346 del Código del Trabajo, que expresa: El período de vacaciones remuneradas, a que tiene derecho todo trabajador después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, tendrá como duración mínima la que a continuación se expresa: a) Después de un (1) año de servicios continuos diez (10) días laborables, consecutivos; b) Después de dos (2) años de servicios continuos, doce (12) días laborables, consecutivos; c) Después de tres (3) años de servicios continuos, quince (15) días laborables, consecutivos; y, d) Después de cuatro (4) años o mas de servicios continuos veinte (20) días laborables, consecutivos. No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente código, sus reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con este.

Asimismo el Artículo 6 del Código de Conducta Ética del Servidor Público, que dice: Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con las normas de conducta ética siguientes: Numeral 17. Abstenerse de usar su cargo, poder, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas o ilegales para si o para terceras personas naturales o jurídicas.



## CAPITULO III

### PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil, por un monto total de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L.1,656,000.00), a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

**1. Abogada Maria Elizabeth Chiuz Sierra**, Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

**MOTIVO DEL REPARO:** Por devengar un salario que excede el límite fijado en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas, por el período comprendido del 1 de enero del año 2008 al 30 de abril del año 2009.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (L.552,000.00)

**2. Doctora Gilma Argentina Agurcia Valencia**, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

**MOTIVO DEL REPARO:** Por devengar un salario que excede el límite fijado en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas, por el período comprendido del 1 de enero del año 2008 al 30 de abril del año 2009.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (L.552,000.00)

**3. Abogado Arturo Humberto Echenique Santos**, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

**MOTIVO DEL REPARO:** Por devengar un salario que excede el límite fijado en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas, por el período comprendido del 1 de enero del año 2008 al 30 de abril del año 2009.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (L.552,000.00)



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran al tenor de aquellas.

#### DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

##### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de



cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

3. Las instituciones desconcentradas.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte



interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

#### **Artículo 85**

**IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES.** Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 89**

**NOTIFICACIONES.** Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

#### **Artículo 95**

**ACCION CIVIL.** Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

#### **Artículo 100**

**Las Multas.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

#### **Artículo 101**

**APLICACIÓN DE MULTAS.** En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la



infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

#### **Numeral 3**

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

### **Artículo 182**

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

## **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:



#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

#### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

#### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

#### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

#### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

#### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación realizada al Instituto de Acceso a la Información Pública, se estableció que en mes de agosto del año 2007 fueron electos por el Congreso Nacional los Señores: Abogada María Elizabeth Chiuz Sierra, Doctora Gilma Argentina Agurcia Valencia y el Abogado Arturo Humberto Echenique Santos; como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, con un salario inicial de SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60,000.00) mensuales, conforme a Ley.

Al revisar las planillas correspondientes al año 2008, obtenidas por medio del Departamento de Recursos Humanos, se comprobó que los Comisionados del IAIP incumplieron con lo establecido en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas en su Artículo 1 Numeral 2), al otorgarse un incremento salarial por la cantidad de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00), para un total mensual devengado de SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 75,000.00) mensuales durante el año 2008; también se verificó que en el año 2009 los Comisionados propusieron y aprobaron un nuevo incremento salarial por la cantidad de NUEVE MIL LEMPIRAS (L. 9,000.00) mensuales, pasando a devengar la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL LEMPIRAS (L. 84,000.00) mensuales, sin tomar en consideración el límite de SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00) fijado en la Ley.

Situación que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (L.828,000.00) por devengar los Comisionados del IAIP, un salario que excede el límite fijado en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas; mas el doble del monto autorizado, percibido o recibido en exceso del límite fijado conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 1 de la mencionada Ley, para un total de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L. 1,656,000.00).

Respecto al segundo hecho denunciado, relativo a la creación de un régimen de carrera para funcionarios y empleados con prebendas fuera del marco estipulado por la Ley, se verificó que el IAIP depende del ejecutivo, no tiene similitud con el sistema judicial del país, para haber adoptado el mismo sistema de vacaciones que se utiliza en la Corte Suprema de Justicia; mientras el Instituto está gozando de vacaciones, las Instituciones públicas con las que tiene relación en cuanto a la clasificación y custodia de la información pública, se encuentran laborando, quedando éstas desprotegidas del apoyo que según la Ley está obligado a brindarles el IAIP.

En la elaboración del Reglamento Interno de Personal aprobado por los miembros del IAIP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 3 de diciembre de 2008, según Acuerdo N° 010-2008, no consideraron las escalas establecidas en el Código de Trabajo en cuanto a antigüedad de los funcionarios y/o empleados, al asignarse un mes de vacaciones al año y una bonificación por igual período, sin tener la antigüedad requerida para gozar de dicho beneficio y por ser una institución de reciente creación, considerando que la generalidad de los servidores públicos del país únicamente gozan de un período de diez (10) días por el primer año; doce (12) días el segundo y hasta quince (15) días el tercero, y a partir del cuarto año veinte (20) días o un mes.



Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades administrativas las que se encuentran en proceso de análisis y resolución.



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas.**

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas a los Señores: Abogada María Elizabeth Chiuz Sierra, Doctora Gilma Argentina Agurcia Valencia y Abogado Arturo Humberto Echenique Santos, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto de Acceso a la Información Pública; por haber elaborado un reglamento Interno de Personal con prebendas fuera del marco estipulado por la Ley, contraviniendo con lo anterior el Artículo 346 del Código del Trabajo y el Artículo 6 del Código de Conducta Ética del Servidor Público.

#### **Recomendación N° 2**

#### **A los Señores Miembros del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública**

- a) Cumplir lo establecido en la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas, al momento de realizar incrementos salariales tanto a los empleados, como a funcionarios del Instituto, con el propósito de guardar relación con las remuneraciones que devengan los de igual categoría en la administración central.
- b) Revisar el Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acceso a la Información Pública, adaptándolo al régimen general, en relación al Código de Trabajo vigente.

César Eduardo Santos H.  
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama  
Jefe del Departamento de Control y  
Seguimiento de Denuncias